

PROCESO:	PROCESO ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
RADICACION:	198074089002-2023-00002-00
DEMANDANTE:	MARIA LIDIA SALAZAR COQUÉ
DEMANDADO:	MARGARITA SALAZAR COQUÉ

INFORME SECRETARIAL: Timbío, Cauca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2.023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, por corresponder en reparto el conocimiento del proceso ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, instaurado por MARIA LIDIA SALAZAR COQUE, mediante apoderado judicial DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ TRULLO, en contra de la señora MARGARITA SALAZAR COQUÉ, este despacho judicial dando trámite correspondiente dentro del término legal para resolver la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Sírvase Proveer.-

CLAUDIA PERAFÁN MARTINEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBIO-CAUCA
Código 198074089002**

En Timbío, Cauca veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 014

REF: PROCESO ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Dte: MARIA LIDIA SALAZAR COQUÉ
Ddo: MARGARITA SALAZAR COQUÉ
RAD: 2023-00002-00

Decide el Despacho lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, interpuesto por la señora MARIA LIDIA SALAZAR COQUÉ, a través del apoderado judicial DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ TRULLO, en contra de la señora MARGARITA SALAZAR COQUÉ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De la revisión de la demanda y los documentos anexos a la misma concluye el despacho que no es el competente para el estudio de admisión y trámite de la misma por el factor objetivo, al encontrarse la competencia para su conocimiento asignada a los Jueces de Familia en primera instancia de conformidad con el numeral 7º del Artículo 22 del

C.G.P., que fuera modificado por el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019 así:

"ARTÍCULO 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente".

Aunque se manifiesta en el libelo, que se tendría competencia por razón del domicilio de la demandada (Vereda Buenos Aires-Timbío), es decir por el factor territorial; lo cierto es que se carece de competencia por la naturaleza del asunto (factor objetivo), siendo lo procedente remitir el presente asunto al Juez de Familia de Popayán, por pertenecer el Municipio de Timbío-Cauca al Circuito Judicial de Popayán.

Consecuentes con lo anterior, se RECHAZARÁ la demanda bajo los parámetros del numeral 7 del artículo 22 del C. General del Proceso, se procederá a darle aplicación al inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P. y ordenará enviar la demanda con sus anexos a los Jueces de Familia de Popayán, a través de la Oficina de Reparto.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBIO, CAUCA

R E S U E L V E

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la demanda propuesta por la señora la señora MARIA LIDIA SALAZAR COQUÉ, a través del apoderado judicial DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ TRULLO, en contra de la señora MARGARITA SALAZAR COQUÉ de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su remisión al Juzgado de Familia de Popayán (oficina de reparto), previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA MUÑOZ PAZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
TIMBIO – CAUCA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N°
006 del 27 de enero de 2023.

Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA